



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora *****, como causahabiente *****, en los autos del expediente número **57/2018**, relativo al juicio ordinario civil contra *****, radicado en la Primera Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de este juzgado el licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora *****, como causahabiente *****, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la contraparte por tres días; y que por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada; consecuentemente en esa misma fecha, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del

Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta oportuno el recurso de revocación interpuesto por el licenciado *********, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora *********, como causahabiente *********, en contra del auto dictado el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, del cual se cita lo que aquí interesa:

EXP. NÚM. 57/2018-2

Juicio Ordinario Civil

CUENTA. En Cuernavaca, Morelos a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular de los autos,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el estado procesal que guardan los autos en el juicio ordinario civil en que se actúa. Conste.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente 57/2018 radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado relativo a un juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por *****, como causahabiente ***** contra ***** de los que se advierte que por auto de seis marzo de dos mil diecinueve, recaído al escrito 2405 (visible a foja 450 tomo I) suscrito por ***** en su calidad de apoderada legal de la ***** atendiendo a las diversas manifestaciones de la citada, se advirtió la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, por tal razón se ordenó llamar a juicio en su calidad de litisconsortes a ***** y ***** para que comparecieran a juicio para ser oídos, en éste.

Y por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, recaído al escrito 7040 fechado el diecisiete de junio del dos mil diecinueve, se tuvo a ***** en su carácter de litisconsorte, dando contestación a la demanda interpuesta por ***** como causahabiente *****; al respecto debe decirse que entre las diversas manifestaciones que hizo valer el citado ***** planteó reconvencción en contra de la moral ***** como causahabiente ***** y también en contra del *****; quedando sólo el primero de ellos emplazado a juicio en virtud de dicha reconvencción, por lo que con fecha veintiocho de junio del año en curso (foja 238 tomo II), erróneamente se consideró fijada la Litis en este juicio, y por tanto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, ello **sin encontrarse debidamente emplazado el *****.**

En razón de lo anterior, es que al no encontrarse emplazado a juicio el ***** como litisconsorte pasivo necesario, el cual al no estar integrada la relación procesal, se debe realizar dicho emplazamiento para no violentar su garantía de audiencia.

Lo anterior, encuentra sus sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2004262 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 595, del texto y rubro siguiente:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

(...)

En mérito de lo anterior, y atendiendo a que la aplicación de la ley procesal es de orden público y por ende, en el trámite de las controversias judiciales la dirección del proceso está confiada a la suscrita Juzgadora, la que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en la Entidad; de ahí que todo juzgador se encuentre obligado a tomar las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, procediendo incluso de oficio a impulsar el procedimiento cuando la Ley lo establezca de manera expresa, tomando las medidas tendientes a evitar su paralización, emitiendo los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso, con base a lo expuesto, a efecto de contar con mayores elementos para poder resolver lo que conforme a derecho proceda, y no conculcar la garantía de audiencia de las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17

fracción V del Código Procesal Civil en vigor, se deja sin efecto lo ordenado por auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, **únicamente** en la parte relativa a tenerse por fijada la Litis, con la consecuente día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración, misma que se reserva para ser señalada una vez que sea debidamente emplazado el *****; dejando intocado las demás determinaciones de dicho acuerdo así como la apertura del plazo de ofrecimiento de pruebas contenido en dicha audiencia de conciliación y depuración, y de todas las demás actuaciones.

Exceptuando de lo anterior, la parte del auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno (foja 238 tomo II), mediante el cual se acordó el escrito 3852 suscrito por ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** como causahabiente ***** que tuvo por hechas las manifestaciones, opuestas defensas y excepciones y la parte que ordenó dar vista a la parte demandada y actora reconvencionista ***** por tres días para que manifestara lo que en su derecho correspondiera; así como el auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta 5248 (visible a foja 266 tomo II) en el que se ordenó corregir la certificación secretarial respecto del cómputo de seis días para dar contestación a la demandada reconvenicional, concedido a la parte actora en lo principal y demandada en la reconvención. Quedando también exceptuado el auto de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta 5821 (visible a foja 295) suscrito por el abogado patrono de la parte actora en el que se tuvo por precluido el derecho del tercero llamado a juicio ***** para dar contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintiocho de junio del año en curso.

Igualmente, se exceptúa el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno (foja 243 tomo II) recaído al escrito 4847 suscrito por el Licenciado ***** abogado patrono de ***** como causahabiente ***** mediante el cual se ordenó la notificación a la parte demandada en lo principal y actora en la reconvención ***** mediante el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como la razón actuarial de notificación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno (visible a foja 244 tomo II).

Igualmente queda exceptuado, el auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno (foja 250 tomo II) recaído al escrito de cuenta 5006, mediante el cual se tuvo a la parte actora en lo principal por conducto de su abogado patrono, exhibiendo la copia certificada del expediente 358/2016 del índice del Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con lo que se ordenó dar vista a los demandados por tres días; así como las respectivas notificaciones efectuadas a los demandados ***** y ***** (Visible a fojas de foja 258 a 262). Así como el auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 303 tomo II), recaído al escrito 6620 suscrito por el abogado patrono de la actora mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de los demandados ***** y ***** para desahogar la vista ordenada por auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, se ordena turnar los autos a la Actuaría de la Adscripción para el efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por autos de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho y diecinueve de junio del dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede el licenciado licenciado ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora ***** como causahabiente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del curso de cuenta número **10277 BIS** (visible a foja 436) que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente:

“PRIMERO.- SU SEÑORÍA NO DISTINGUE LA PERSONALIDAD CON LA QUE ESTÁ SIENDO LLAMADO AL JUICIO RECONVENCIONAL EL *****.
(..)

Para un mejor estudio, me sirvo transcribir la parte conducente del escrito de demanda Reconvencional del Sr. ***** , donde señala que demanda al ***** .

[...] Con fundamento en lo que establece el artículo 360 tercer párrafo 661 y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Morelos, 1242 y 1243 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos, EN VÍA DE RECONVENCIÓN, vengo a demandar a ***** , como causahabiente ***** , quien puede ser debidamente emplazado...

Así mismo se demanda al C. ***** , con domicilio ...

[...]

Conclusión. Visto lo anterior su Señoría podrá evidenciar que este H. Juzgado deberá dirigirse al ***** como codemandado reconvencional, y no como litisconsorte pasivo necesario, como erróneamente fue referido en la resolución que por este medio se combate, por lo que se solicita se revoque el auto impugnado para en su lugar dictar otro refiriendo correctamente la personalidad del ***** .

SEGUNDO: SU SEÑORÍA NO ES CLARA EN LAS DETERMINACIONES Y ACTUACIONES QUE PRETENDE DEJAR INTOCADAS, DEJANDO EN UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE A MI REPRESENTADA.

[...]

En ese sentido su Señoría debió referir con claridad y exactitud los autos, constancias, determinaciones, notificaciones y plazos que quedaron intocados derivado de dejar sin efectos el auto de fecha 28 de junio de 2021, en donde se fijó la Litis de la demanda reconvencional planteada por el Sr. ***** .

Conclusión. Visto lo anterior, su Señoría podrá evidenciar que este H. Juzgado debió referir claramente los autos, constancias, determinaciones, notificaciones y plazos que quedaron intocados derivado de la determinación vertida en el auto que por este medio se combate, por lo que se solicita se revoque el auto impugnado para dictar otro refiriendo correctamente todo lo que se deja intocado en razón de la decisión emitido en el auto combatido.

TERCERO.- SU SEÑORÍA NO ES CLARA EN LAS DETERMINACIONES Y ACTUACIONES QUE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS DEJANDO EN UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE A MI REPRESENTADA.

[...]

Ahora bien, y como se mencionó, las demás actuaciones ulteriores al auto de fecha 28 de junio, deberán quedar intactas en todo lo que involucre al actor reconvencional y a BBVA como demandada reconvencional ya ambos conocen los puntos controvertidos como contrapartes en el procedimiento reconvencional, y dejar sin efectos los autos que se refiere en el presente párrafo dejaría en un evidente estado de indefensión a mi representada, ya que le daría la oportunidad al Sr. ***** de reactivar términos y perfeccionar su actuaciones.

Conclusión. Visto lo anterior, su Señoría podrá evidenciar que el no definir con claridad cuales son las actuaciones que quedarán sin efectos derivado de la determinación definida en el auto que por este medio se combate, se dejaría en estado de indefensión a mi representada. Por lo que se solicita se revoque el auto impugnado para en su lugar dictar otro en el que se determine cuales son las actuaciones que quedan sin efectos de manera específica.

CUARTO. SU SEÑORÍA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A LA ACTUARIA DE LA ADSCRIPCIÓN DE ESTE JUZGADO PARA EL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA.

[...]

No existe acción para ordenar ejecutar lo referido en el auto admisorio del presente juicio.

Como ya se mencionó en líneas anteriores del presente escrito, el ***** es codemandado en el juicio reconvencional, por lo tanto no le existe ni acción ni derecho de conocer lo conducente del juicio principal, por lo que aplicar lo contenido y ordenado en el auto de fecha 2 de febrero de 2018 (auto admisorio).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conclusión. Visto lo anterior, su Señoría podrá concluir que no existe razón para ordenar cumplir con las determinaciones emitidas en el auto de fecha 2 de febrero de 2018, el cual propiamente versa sobre la admisión del juicio que nos ocupa, sin tener relación con la demanda reconvenicional planteada por el Sr. ***** , aunado a que ninguna de las partes en el procedimiento solicitó el llamamiento como litisconsorte pasivo necesario del ***** , por lo que no le existe derecho de conocer las actuaciones del juicio en lo principal. Por lo que se solicita se revoque el auto impugnado para en su lugar dictar otro en el que se omita tal ordenamiento a cumplimentar por parte de al Actuaría de este Juzgado, en su caso referir la razón por la cual es necesario cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 2 de febrero de 2018.

QUINTO. SU SEÑORÍA NO ES CLARA CON EL FIN DE ORDENAR TURNAR LOS AUTOS A LA ACTUARÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DE ESTE H. JUZGADO PARA EL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019.

[...]

En efecto, su Señoría podrá evidenciar del contenido del propio auto de 19 de junio de 2019, que este H. Juzgado fue omiso en pronunciarse debidamente sobre la existencia del Instituto codemandado reconvenicional...

Su Señoría no define el por qué del ordenamiento de cumplir con el contenido del auto de 19 de junio de 2019.

En esencia debería entenderse que la decisión de su Señoría se encamina a que se emplaze al ***** de la demanda reconvenicional interpuesta por el Sr. ***** , sin embargo como ya se mencionó, su Señoría pasó por desapercibido en el auto de 19 de junio de 2019 a dicho codemandado, y solamente ordenó emplazar a ***** como demandado reconvenicional.

Siendo así que no existe razón por la cual cumplir con el contenido del auto de fecha 19 de junio de 2019, ya que en nada tiene que ver con el demandado reconvenicional, el ***** .

[...]

Conclusión. Visto lo anterior, su Señoría podrá concluir que ordenar el cumplimiento de lo establecido en el auto de fecha 19 de junio de 2019, no tiene razón al caso que nos ocupa, toda vez que su Señoría pasó por alto la existencia del ***** como codemandado, y no como lo refirió así en el auto mencionado, por lo que se revoque el auto impugnado para en su lugar dictar otro en el orden emplazar al codemandado ***** en los términos que señala el auto de fecha 19 de junio de 2019.

En tanto que la parte demandada, en relación a lo manifestado por su contraparte, en relación al único agravio hecho valer, contestó, lo siguiente:

“...1.-Es improcedente el recurso de revocación pues resulta violatorio de lo ordenado por los artículos 369, 370,371 y demás relativos y aplicables del código adjetivo.

2.- Es igualmente improcedente la petición formulada en el arábigo que se desahoga toda vez que viola lo dispuesto en el artículo 145 del código procesal del estado en virtud de que se trata de un plazo común como ordena el numeral invocado. Hacerlo en contrario sería contrario a la legalidad obligada a los procesos.

3.- como consecuencia de la ausencia del emplazamiento al es igualmente improcedente el punto 3 atento a lo ordenado en los numerales 369,370 y 371 principalmente del código procesal del Estado.

Con respecto de los arábigos 4, 5, 6, 7 y 8. Resultan aplicables los criterios señalados en líneas anteriores por lo que solicito se tenga como reproducidos a la letra a efecto de innecesarias repeticiones.

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; el cual se considera **FUNDADO PARCIALMENTE**, como a continuación se expone:

En cuanto al primero de los agravios, refiere el recurrente que este órgano jurisdiccional erróneamente tuvo al ***** , como litisconsorte pasivo y no como codemandado reconvencional, solicitando se revoque el auto materia de impugnación dictando en su lugar un auto en el que se refiera la calidad jurídica correcta del citado Instituto.

Primer agravio que se estima **fundado** en razón de que efectivamente por auto de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, entre otras cosas, se ordenó la regularización del procedimiento para el efecto de emplazar al ***** , en su calidad de litisconsorte pasivo, lo que se estima incorrecto.

Ello es así, porque efectivamente el ***** , le surge la calidad de demandado reconvencional, pues de acuerdo con la acción que reclama el actor en la reconvención ***** lo es la prescripción positiva, en términos del artículo 661¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual dispone que las acciones declarativas de la propiedad se promueven en juicio ordinario civil contra quien aparezca como propietario del bien en el Registro Público de la Propiedad, lo que justifica el planteamiento de la demanda reconvencional contra el citado Instituto para el efecto de

¹ ARTICULO 661.- Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en su caso, se le condene o absuelva de las prestaciones que reclama el actor reconvencional.

De lo anterior, se deduce que de acuerdo con el procedimiento en cuanto a la acción y pretensión que hizo valer el demandado y actor reconvencional *****, debe intentarse, además contra el *****, fundado en artículo 1242 de la ley sustantiva civil que dice:

“El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.”

De ahí, que el citado ***** tenga la calidad de demandado en la reconvención en el presente juicio, pues como se advierte de las disposiciones legales citadas con antelación, esa calidad se encuentra establecida en la normatividad que rige, tanto el procedimiento, como la que establece los requisitos que habrá de acreditarse para que el interesado, en este caso la parte actora reconvencionista, acredite la acción que hacer valer en su demanda reconvencional; de ahí que el agravio tocante a la calidad jurídica del Instituto sea parcialmente **fundado**.

En virtud de lo anterior, se revoca el auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la parte conducente a la calidad del *****, debiendo quedar de la siguiente manera:

En razón de lo anterior, es que al no encontrarse emplazado a juicio el ***** como demandado en la reconvención, el cual al no estar integrado a la relación procesal, se debe realizar dicho emplazamiento para no violentar su garantía de audiencia.

En cuanto al **segundo y tercero** de los agravios que se contestan, igualmente resulta **infundados**, en razón de que el

recurrente refiere que este órgano jurisdiccional omitió precisar los autos, constancias, determinaciones, notificaciones y plazos que quedaron intocados derivado de la determinación vertida en el auto combatido.

Lo anterior es así, pues en el auto materia de análisis transcrito en el cuerpo de esta resolución se advierte que el auto a la letra dice:

“...dejando intocado las demás determinaciones de dicho acuerdo así como la apertura del plazo de ofrecimiento de pruebas contenido en dicha audiencia de conciliación y depuración, y de todas las demás actuaciones...”
(Visible a foja 399 vuelta y 400).

Agregando a lo anterior que dentro del auto combatido no se advierte que se haya dejado sin efecto legal alguno la audiencia de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, en razón de ello, esta audiencia se encuentra firme, pues no se advierte que se haya ordenado su reposición, y por tanto, las consecuencias legales derivadas de la celebración de la citada audiencia de conciliación y depuración, se reitera de fecha **uno de octubre de dos mil veintiuno**, igualmente se encuentran firmes tanto para la parte actora en lo principal y demandada en la reconvención *****, como causahabiente ***** como para los demandados en lo principal *****, ***** y *****, éste último actor reconvencional, toda vez que el auto regulatorio combatido por el recurrente se emitió para el efecto de emplazar a juicio al *****.

Por otra parte, el auto combatido es claro al establecer que se **exceptúa** del auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, lo relativo a la contestación de la demanda reconvencional producida por la parte actora en lo principal y demandada en la reconvención *****, como causahabiente *****, relación al citado auto (28 de junio de 2021), también se exceptuó el auto de fecha siete de julio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil veintiuno que corrigió cómputo de seis días para dar contestación a la demandada reconvencional, concedido a la parte actora en lo principal y demandada en la reconvención, y el de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en el que se precluyó el derecho de *****, para dar contestación al vista ordenada por el referido auto. De ahí que el segundo y el tercer agravio, son infundados.

No pasa desapercibido que por auto dictado en la diligencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efecto el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto fuera emplazado el *****

Por último, se contestan los agravios **cuarto y quinto**, en los que el recurrente se duele esencialmente de que este órgano jurisdiccional en el auto combatido del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ordenó notificar el auto admisorio del presente juicio de fecha dos febrero de dos mil dieciocho y el de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve mediante el cual el señor ***** dio contestación a la demandada y planteó la reconvención en contra del ***** , pues dice que el citado Instituto, es codemandado, y no Litisconsorte pasivo necesario, por lo que no le existe derecho de conocer las actuaciones del juicio en lo principal.

Agravios que **son infundados**, pues como se expuso en la contestación del primer agravio analizado, contrario a lo manifestado por el recurrente, el ***** le reviste la calidad de demandado en la reconvención, y que si bien la parte actora no reclama prestación alguna al referido Instituto, cierto es que debe tener pleno conocimiento del juicio que se está substanciando, pues es evidente que la reconvención planteada y por la cual queda vinculado a la Litis

el *****, emana necesariamente de la demanda planteada por la actora *****, como causahabiente ***** y por lo tanto, esta juzgadora se encuentra obligada a oír a dicho Instituto para el efecto de dictar una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de las partes, lo que sólo puede hacerse efectivo mediante el legal emplazamiento a juicio que se efectúe al Instituto, y por lo tanto deberá hacerse conforme a lo ordenado por autos de fecha dos febrero de dos mil dieciocho que admitió la demanda inicial promovida por la parte actora *****, como causahabiente *****; y el de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve mediante el cual el señor ***** dio contestación a la demandada y planteó la reconvención en contra del aquí recurrente y del *****.

En función de que el primer agravio planteado por el recurrente, se considera parcialmente fundado, se revoca la parte conducente a la calidad de litisconsorte pasivo necesario del ***** **y en su lugar se le considera como demandado en la reconvención en el auto materia de revocación de fecha veintiséis de noviembre del año en curso**, así como las subsecuentes actuaciones procesales.

Así mismo y como consecuencia de lo infundado de los agravios **segundo, tercero, cuarto y quinto** que hizo valer el licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora *****, como causahabiente ***** contra el auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en lo dispuesto por el artículo 525 del citado ordenamiento, resulta procedente confirmar en todas y cada una de sus partes, el auto materia del presente recurso, con la salvedad hecha en cuanto a la calidad **del demandado en la reconvención *******.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 119, 121, 122, 556 fracción I, 563, 566, 567, y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundado el recurso de revocación que hizo valer el licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora *****, como causahabiente *****, contra el auto dictado el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**.

TERCERO.- Se revoca el auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la parte conducente a la calidad del *****, debiendo quedar de la siguiente manera:

En razón de lo anterior, es que al no encontrarse emplazado a juicio el ***** como demandado en la reconvención, el cual al no estar integrado a la relación procesal, se debe realizar dicho emplazamiento para no violentar su garantía de audiencia.

CUARTO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes, el auto materia del presente recurso, con la salvedad hecha en cuanto a la calidad **del demandado en la reconvención *******.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió en definitiva y firma la **Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO** Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR